



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00101-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN** en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE**, para determinar si se dispone el cierre de investigación para la posterior formulación de cargos en su contra o si por el contrario, se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante escrito suscrito por el señor Wilson Valencia Vásquez, radicado el 24 de enero de 2017 ante la oficina judicial presenta queja en contra de la Dra. Gloria Esperanza Guerrero Guillen, como Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, señalando que:

El 10 de agosto de 2016, presentó una petición solicitando que se tenga en cuenta la declaración de Eduardo Valencia Hernández, que es falsa y le envía copias; que la falsedad de la declaración del señor Eduardo consiste en que :

“... el comienza hablando sobre un apiña y dice que la piña fue arrancada en el 2008, primera falsedad, como la iban a arrancar en el 2008, si fue sembrada el 2009, habla de una casa que hizo mi madre MARGARITA VASQUEZ DE VALENCIA, según falsedad en la no hizo nada, o que habla el hecho lo hice yo y me lo destruyeron. Dice que le pagaban 4150.000 tercera falsedad, los recibos esta de \$240.000 estos recibos están adulterados . dice que cada vez que arreglaban la casa, le pagaba mi mama que eso fue en 1989, cuarta falsedad, si le pagaba mi mama porque se los firmó a CLAUDIA SAVINA VALENCIA RODRIGUEZ, y si fue en 1989, porque los firmó en el 2012, 23 años después de esto

también envió copia... La Juez el 24 de agosto del mismo año 2016, me contesta la petición donde me dice que yo no hago parte del proceso, que no soy demandado ni demandante...en la demandada que instauró el abogado HERNAN OSORIO GIRALDO, el 2 de septiembre de 2013, acá en el juzgado de Restrepo Valle, contra mi tío OCTAVIO VASQUEZ ARROYAVE y MARIA ELENA LOPEZ BENAVIDES, esposa de mi tío, en dicha demandad en la página 2 párrafo 2 me hace una calumnia, en donde dice que desde el 11 de noviembre de 2011 hasta la fecha que instauró la demandad, Claudia, su esposo y sus hijos han sido víctimas de amenazas y agresiones verbales de parte mía, es calumnia porque yo no los visito, no hablo con ellos, ni el saludo nos lo damos, entonces como los voy a agredir si no nos hablamos. Y en la pagina 3 párrafo 2 dice que mi tío Octavio y su esposa María Elena fuimos declarados perturbadores del inmueble, este abogado debe decir quien nos declaró perturbadores, además yo soy el propio heredero. El artículo 454B del código penal, habla de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, esta adicionado el artículo 13 de la Ley 890 de 2004 que dice, el que para evitar que se use como medio cognoscitivo delante a investigación o como medio de prueba, en el juicio oculte, altere o destruya elementos material probatorio, incurrirá en prisión de 4 a 12 años y mulata de 200 a 5 mil salarios mínimos. Aquí la Juez incurrió en el primer delito, pues ella le ocultó estas 2 calumnias a este abogado y de esta manera dejar que existiera la prescripción para que yo no la denunciara, yo no quiero que la sancionen, yo lo que quiero es que la citen junto con Hernán Osorio abogado para ver a qué acuerdo llegamos...” (sic a todo lo transcrito)..

Mediante decisión aprobada en Acta 189 A del 14 de julio de 2017, el titular del despacho, dispuso la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE, y en consecuencia ordenó el archivo definitivo (pág 23,25 exp.digital); decisión que fue objeto de recurso de apelación por la agente del Ministerio Público (pág. 29 a 32 exp.digital).

Con decisión aprobada en Acta No. 13 del 12 de febrero de 2020, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, “*resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de julio de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde resolvió “ decretar la terminación de la presente investigación disciplinaria”, adelantada contra de la doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002*”. (págs. 17 a 33 exp.digital)

Mediante auto del 01 de marzo de 2021, en obediencia y cumplimiento a lo decidido por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 12 de febrero pasado, revocó la decisión de terminación dictada en este asunto el 14 de julio de 2017. En ese orden de ideas, y en aras de iniciar la correspondiente investigación disciplinaria, con ocasión a la queja presentada por el señor WILSON VALENCIA VÁSQUEZ, de acuerdo a la documentación allegada, considera este Despacho que con la misma se identifica e individualiza a la presunta autora de conductas que podrían constituir falta disciplinaria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordenó por parte de éste despacho ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN en su condición de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE**, con el fin de establecer los motivos determinantes,

las circunstancias en que cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber admitido unas declaraciones en las que se incurrió en falsedades, calumnias y otras actuaciones reprochables en su contra, al interior del proceso verbal sumario por Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2013-00175 de CLAUDIA SABINA VALENCIA en contra de MARÍA ELENA LOPEZ BENAVIDES Y OTRO, supuestamente ocultando esas calumnias para dejar que existiera una prescripción en su contra y que no los denunciara, actuación con la que posiblemente pudo haber trasgredido el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, y se dispuso notificar a la disciplinable, escucharla en versión libre, allegar copia de la actuación disciplinaria 2015-00208, allegar copia del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual 2013-00175.

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó: i) Oficio 2874 del 24 de agosto de 2016, dirigida al señor Wilson Valencia Vásquez, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, da respuesta al derecho de petición por el interpuesto (pag.3 exp.digital) ii) Derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, suscrito por Wilson Valencia Vásquez, iii) Acta de audiencia pública del artículo 430 a 432 del C.P.C. proceso verbal sumario-responsabilidad civil extracontractual 2013-00175, del 2 de julio de 2015. (págs. 5 a 8 exp.digital), iv) Copia de la demanda verbal sumario propuesta por el abogado José Hernán Osorio Giraldo (págs.10 a 21 exp.digital)

Copia de la decisión aprobada en Acta No. 189 A del 14 de julio de 2017, proferida por el Exmagistrado Dr. Víctor Humberto Marmolejo Roldan, que decretó la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la Dra. Gloria Esperanza Guerrero Guillen, como Jueza Promiscua de Restrepo, Valle, (págs.23 a 25 exp.digital).

Memorial suscrito por la Dra. Liliana Rosales España, en su calidad de Procuradora 64 Judicial II, Interponiendo recurso de apelación contra la decisión del 14 de julio de 2017, (págs.29 a 32 exp.digital).

Copia del Fallo de segunda instancia proferido por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 12 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Camilo Montoya Reyes. Mediante al cual revocó la decisión apelada proferida el 14 de julio de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, (págs-17 a 32 C.2 2ª Inst. exp.digital).

A través de correo electrónico del 11 de agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, emitió copia del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, bajo radicado No. 2013-00175 (anexo exp.digital).

Copia del fallo de tutela No. 58 del 21 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, acción de tutela en la que fue vinculado entre otros el señor Wilson Valencia Vásquez, resolviéndose denegar el derecho fundamental al debido proceso solicitado mediante apoderada judicial por Octavio Vásquez

Arroyave y María Elena López Benavides, por no avizorar la vulneración alegada (págs. 50 a 54 exp.digital).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual continúa vigente, que estableció como competencia de esta Corporación:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código"*

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se consignó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria, el fundamento de la presente averiguación estaría dado por el hecho de poder establecer la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN** en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE** respecto a la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por el señor Wilson Valencia Vásquez, aquí quejoso y por el cual se muestra inconforme, y presuntamente al haber admitido unas declaraciones en las que se incurrió en falsedades, calumnias y otras actuaciones reprochables en su contra , al interior del proceso verbal sumario por Responsabilizada Civil Extracontractual No. 2013-00175 de Claudia Sabina Valencia en contra de María Elena López Benavides y otro, supuestamente ocultando esas calumnias para dejar que existiera una prescripción en su contra y que no los denunciara.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Frente al requerimiento del despacho, la Dra. Gloria Esperanza Guerrero Guillen, como Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle, no hizo pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS DEL CASO

Se allegó copia de la decisión interlocutoria aprobada en **acta No. 255 A del 09 de octubre de 2015**, dentro del proceso disciplinario 2015-00208 que esta Corporación adelantó, con ocasión a la queja instaurada por el señor Wilson

Valencia Vásquez. Esa providencia, se encuentra en firme, con ejecutoria del 26 de enero de 2016, se resolvió decretar la terminación del proceso y dispuso el archivo del proceso, al considerar que:

“...Respecto a que el señor WILSON VALENCIA no ha sido llamado a declarar dentro del proceso verbal, es de precisar que el proceso se encuentra en etapa probatoria por tanto se están evacuando pruebas solicitadas por la parte demandante de las copias allegadas se evidencia que el señor Valencia Vásquez fue citado por la parte demandada y la práctica de esta prueba se efectuará el 29 de octubre de 2015, en la que el apoderado de la demandada tendrá la oportunidad de realizar el respectivo interrogatorio a los testigos.

Igualmente se estableció que el señor Valencia Vásquez no es parte dentro del proceso ni como demandante ni como demandado, como tampoco se encuentra representado por abogado, solo ha sido citado en calidad de testigo por tanto no le es propio formular pretensiones ni excepciones ni objeciones...”

Significando, que la anterior decisión resolvió sobre un asunto 2015-00208, respecto a que el señor Valencia Vásquez solicitaba, fuera escuchado en declaración y lo que se dijo en dicha decisión fue que: *“..el señor Valencia Vásquez fue citado por la parte demandada y la práctica de esta prueba se efectuará el 29 de octubre de 2015...”*

Posteriormente con escrito radicado el 24 de enero de 2017, presenta queja en contra de la señora Jueza Promiscua Municipal de Restrepo, Dra. Gloria Esperanza Guerrero Guillen, al indicar el quejoso que se encuentra inconforme frente a la respuesta otorgada por la disciplinable frente al derecho de petición por el presentado el 17 de agosto de 2016, en el que solicita: *“..por favor no tener en cuenta la declaración de EDUARDO VALENCIA HERNÁNDEZ, es totalmente falsa...”* El despacho emitió respuesta mediante oficio 2874 del 24 de agosto de 2016 en la que le indicó: *“... me permito informarle que en el proceso VERBAL SUMARIO (Responsabilidad Civil Extracontractual) radicado al No. 2013-00175-00 propuesto por CLAUDIA SABINA VALENCIA y como demandados MARIA ELENA LÓPEZ BENAVIDES y OCTAVIO VASQUEZ ARROYAVE, usted NO es parte, ni demandante ni demandado, por tal motivo carece de facultades legales para realizar solicitudes probatorias dentro del proceso, ni para oponerse a la práctica de pruebas, ni para tachar a los testigos, como quiera que la ley procesal civil faculta a las partes involucradas en el litigio para estas actividades procesales. Respecto a las denuncias penales, usted puede acudir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para la acción que diere lugar, que es el ente encargado constitucionalmente para recibir tal denuncia...”*.(pág-3 exp.digital).

Respecto a la valoración errónea de la declaración del señor Eduardo Valencia Hernández, que indica el quejoso tiene la H. Comisión para indicar, que esta carga es de la autoridad competente en este caso, la Jueza Promiscua Municipal de Restrepo, quien realizó una valoración de cada una de las pruebas allegadas, la prueba testimonial practicada como en este caso, y el posterior análisis en conjunto de las pruebas que la llevaron a la convicción de la veracidad de los hechos, conforme a los lineamientos de la sana crítica, para así el operador judicial tomar la decisión que corresponda en derecho; motivando en lo que encontró probado tal y como lo hizo la Dra. GUERRERO GUILLEN, al proferir la

Sentencia Civil No. 015 del 6 de octubre de 2016, con ocasión al proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, propuesto por Claudia Sabina Valencia Rodríguez contra Octavio Vásquez Arroyave, donde se declararon responsables a los demandados mencionados, con ocasión del daño sufrido por las actuaciones que dieron origen al proceso administrativo de Statu Quo ante la Alcaldía de Restrepo-Valle, en defensa de la posesión en el inmueble Finca La Providencia, Vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo y se les condenó al pago de unos perjuicios morales y materiales. La confrontación probatoria se agotó debidamente, de suerte que esta Corporación no puede obrar como una instancia más para cuestionar o revisar las decisiones judiciales que se agotaron en su momento, no constituyendo una tercera instancia para referirse sobre la validez o no de las pruebas practicadas, más allá de advertir su razonabilidad, armonía y respeto por el ordenamiento jurídico y el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

En efecto, la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial, no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las ya consagradas constitucional y legalmente. De modo que del análisis de las actuaciones realizadas dentro del expediente, en especial con respecto al objeto de la queja disciplinaria la Corporación debe señalar que no se observa ninguna conducta negligente u omisiva (y menos una conducta dolosa) por parte de la funcionaria judicial, que legitime la intervención, más aún cuando las decisiones de la Jueza Promiscua Municipal de Restrepo, Valle, fueron oportunamente controvertidas por vía de tutela, la cual fue denegada; pues en ejercicio de los mecanismos judiciales que ha consagrado el legislador para que las partes puedan oponerse a las actuaciones que no compartan, todo lo cual es sólo expresión del debido proceso y derecho de defensa, lo que no constituye, per se, la incursión en falta disciplinaria, como se indicó líneas atrás, como quiera las decisiones se perciben como producto del criterios y análisis judicial, más no de caprichos del operador de justicia.

Así las cosas, evaluando el acervo probatorio allegado en el discurrir procesal expuesto con anterioridad y al confrontarlo con los argumentos que aparentemente originaron la queja, se concluye que no encuentra la Sala existencia de falta alguna que pueda ser investigable dada la claridad y contundencia del material probatorio aportado a la presente indagación preliminar, lo que impide evidenciar el incumplimiento de algún deber que lo haga incurso en algún tipo de falta disciplinaria,

En cuanto a las denuncias penales de calumnia que refiere el señor Valencia en su escrito de queja, como bien lo dijo la funcionaria al dar respuesta al derecho de petición, el ciudadano peticionario debe acudir a la Fiscalía General de la Nación, para denunciar tales hechos y así se lo hizo saber al momento de dar respuesta al derecho de petición presentado por el aquí quejoso.

Así las cosas, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita por el señor VALENCIA VASQUEZ, se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, y no la sola inconformidad con las decisiones judiciales.

Y es que tal y como se ha indicado en otras decisiones, las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique per se que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando ello se ha enmarcado dentro de la autonomía e independencia judicial del ejercicio de sus funciones, lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que no es una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales ya enunciados.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la

función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Así las cosas, se estima que no existían razones fácticas, ni jurídicas, para considerar que las actuaciones desplegadas por la doctora GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Restrepo, Valle, fuese motivo de reproche disciplinario, pues se dictaron conforme a la observancia de las reglas procesales y los términos contemplados en la Ley y la Constitución, sin que la simple inconformidad del denunciante respecto de los criterios jurídicos de los jueces, pudiese ser el origen de un reclamo disciplinario, el cual debía tener como asidero jurídico una marcada trasgresión de los deberes legales.

Por lo hasta aquí expuesto, se dispondrá la terminación de la actuación en favor de la doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE**, pues como bien lo predicen el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, para que se configure una falta disciplinaria, esta debe tener un mínimo de responsabilidad subjetiva de los funcionarios, a título de dolo y culpa, lo que no se estructura en el caso planteado, además de la ausencia de antijuridicidad de la conducta de la investigada, por lo que se dará lugar a lo consagrado en el art. 73 ibídem:

***Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, adelantada en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO**

GUILLEN, en su calidad de **JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO, VALLE**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinables y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
SALVA VOTO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f8365bc6b914046b65bcf132282966c231a2877ec953cd2c8ce41e1f933426

Documento generado en 09/09/2021 07:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
De Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8430e31abb1b3915d5ae5bcd2cf0ad6676049e31fdc2172dad5
ea5ed39eef286**

Documento generado en 10/09/2021 06:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21bac7e3d25b8e82ebd7e3074d379836c2951aa2539f5ae744
a51f921630a3b**

Documento generado en 16/09/2021 11:06:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**